



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
CAUCA

ACTA No 16

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ARTICULO 373 DEL C. G. DEL P.



Inicio 9:00 AM
Final 6:06 P.M
Radicación: 19573-31-03-001-2022- 00012-00
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Jhon Edwin Carabalí Solarte y otros
Demandados: Pollos del Galpón S.A.S. y otros

Puerto Tejada, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Siendo la fecha y hora fijadas en el auto No. 506 del 15 de noviembre de 2023 (archivo electrónico 132), la suscrita Juez se constituyó en audiencia pública virtual, a la que se hicieron presentes:

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
1. Jhon Edwin Carabalí Solarte C.C. 1.006.323.961	1. Santiago Arrazola Berrio C.C. 1.037.636.049 T. P. 313.232 del C.S.J. Apoderado Superpollos del Galpón SAS
2. Willian Alfredo Idrobo C.C. 94.044.335 T.P. 232.779 del C.S.J. Apoderado de los demandantes	2. Elizabeth Valencia Vallejo C.C. 43.877.591 T.P. 128.878 C.S.J. Apoderada Dar Ayuda Temporal S.A.
	3. Deisy Carolina López Romero C.C. 1.085.324.490 T.P. 345.870 C.S.J. Apoderada sustituta Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (llamada en garantía)

El objeto de la presente audiencia es agotar las etapas previstas en el artículo 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca profiere el auto No. 533 de esta calenda mediante el cual se,

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado general de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, a favor de la doctora Deisy Carolina López Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.490 y T.P. 345.870 del C.S.J., para que represente a la aseguradora en esta audiencia conforme las facultades del poder inicialmente conferido.

Esta decisión se notificó en estrados como lo dispone el artículo 294 del C.G.P. y no hubo inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca profiere el auto No. 535 de esta calenda mediante el cual se,

RESUELVE

ÚNICO: CLAUSURAR la etapa probatoria sin que se advierta causal configurativa de nulidad o irregularidades que deban ser declaradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

Esta decisión se notificó en estrados como lo dispone el artículo 294 del C.G.P. y no hubo inconformidad.

Cada uno de los apoderados judiciales de las partes alegaron de conclusión. Culminan en el segundo 39:45 2 parte.

Se suspendió la audiencia por espacio de dos horas, hasta las 3:00 P.M., para dictar sentencia en el presente asunto, dejando constancia que se encuentran presentes los apoderados judiciales de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que prospera la tacha de sospecha formulada por los apoderados de las entidades demandadas y del llamado en garantía, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas equivalentes a 1.5% del valor de las pretensiones ordenadas en la sentencia a los señores Jairo Armando Paz Paz, Juan David Mafla Arango y Luis Carlos Carabalí Girón y multa de 10 SMMLV, por no haber comparecido a la audiencia inicial, como antes se indicó.

TERCERO: TENER por ciertos los hechos susceptibles de confesión por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por no haber contestado la demanda, como antes se indicó.

CUARTO: NO IMPONER sanción a Superpollos del Galpón S.A.S. por no haber presentado el informe decretado de oficio, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la responsabilidad extracontractual, de manera solidaria, entre Superpollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A., frente a los hechos ocurridos el 20 de junio de 2016, en el que resultaron lesionados los señores Hernán Pérez, Jhon Edwin Carabalí Solarte, Jairo Armando Paz Paz, Juan David Mafla Arango y Luis Carlos Carabalí Girón, por las razones señaladas en precedencia.

SEXTO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de mérito denominadas *“Asunción del riesgo por parte de los demandantes”*, *“Causa extraña: Hecho exclusivo de la víctima”*, *“El contrato de transporte celebrado entre los demandantes y el señor Daniel Gue Hernández”* que fueron formuladas por Superpollos del Galpón S.A.S. y *“Culpa de las víctimas”* formulada por Dar Ayuda Temporal S.A.

SÉPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“Prescripción”* formulada por Superpollos del Galpón S.A.S. y *“Prescripción y Caducidad”* formulada por Dar Ayuda Temporal S.A., por las razones antes indicadas.

OCTAVO: DECLARAR probada la excepción *“El señor Daniel Gue Hernández no era dependiente de Superpollos”* como se dijo en precedencia, que resultó probada antes de plantear la fijación del litigio.

NOVENO: CONDENAR a los demandados al pago de la suma de \$5.000.000, en razón de \$1.000.000 a favor de cada uno de los demandantes, Hernán Pérez, Jhon Edwin Carabalí Solarte, Jairo Armando Paz Paz, Juan David Mafla Arango y Luis Carlos Carabalí Girón, por concepto de daño emergente, por las razones que se indicaron previamente. Suma de dinero que está a cargo del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien deberá cancelar dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia esa suma, previo diligenciamiento del formato Sarlaf y demás documentos que deban radicarse. Esa suma devengará intereses a la tasa del 6% anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta que se realice el pago de la misma.

DÉCIMO: DECLARAR probada parcialmente la objeción al juramento estimatorio frente a Superpollos del Galpón S.A.S. de los perjuicios extrapatrimoniales como del lucro cesante y en relación a Dar Ayuda Temporal S.A. frente al lucro cesante.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas del proceso parcialmente a la parte demandada, en 1.5% del valor de las pretensiones ordenado en esta sentencia a Superpollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A., las cuales se tasarán y liquidarán por la Secretaría del Despacho.

Esta decisión se notifica en estrados, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 294 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó sus reparos concretos, de los cuales se corrió traslado a las demás partes.

El apoderado de Superpollos del Galpón S.A.S. presentó recurso de apelación manifestando que posteriormente presentará sus reparos concretos.

La apoderada de Dar Ayuda Temporal S.A. presentó recurso de apelación y planteó sus reparos concretos.

La apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó recurso de apelación y precisó sus reparos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca profiere el auto No. 536 de esta calenda mediante el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y los demandados Superpollos del Galpón S.A.S., Dar Ayuda Temporal S.A. y del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra la sentencia proferida en esta audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría que, una vez curse el término de tres (3) días de que trata el inciso tercero del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se remita el expediente en formato digital al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se reparta el recurso entre los señores magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Esta decisión se notifica en estrados, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 294 del C.G.P.

Constancia No 1: La grabación en audio y video de la audiencia (numeral 4 y párrafo 1 del artículo 107 del C. G del P, artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022), así como la presente acta,

dan fe del control de asistencia que ordena incorporar el inciso 4 del numeral 6 del artículo 107 ibidem.

Constancia No 2: La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencias judiciales. En todo caso, incluyendo la disparidad entre lo aquí plasmado y la grabación de la audiencia¹, las actuaciones valederas y decisiones judiciales vinculantes que producen efectos jurídicos al interior del proceso, son aquellas que constan en el registro de audio y video que obra en el expediente de acuerdo con lo estatuido en el artículo 3 y en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 107 del C. G del P.

La Juez,



LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO